

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de medida cautelares, como consecuencia de la reanudación del proceso. Provea.

Cali, febrero 3 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Auto Interlocutorio No.110

2022-000302-00

Cali, febrero tres (3) de del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria y, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, certificados de depósito a término fijo o Indefinido tenga la sociedad demanda SURENVÍOS S.A.S., Nit. 813000298-7, en las diferentes entidades bancarias.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006.

SEGUNDO: **LIMITASE** el embargo hasta por la suma de **\$324.000.000.00 M/cte.**

TERCERO: Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e940be50b84fd65a01042940ba3f768160dbfc597572b03315d331aa75fcc9ac**

Documento generado en 03/02/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Así mismo, se allegó escrito de la parte actora ratificándose de no prescindir de continuar la acción ejecutiva contra Ofelia, Pablo y Aura Montoya Buenaventura. Provea.
Cali, febrero 3 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA, PABLO
MONTOYA BUENAVENTURA Y AURA
MONTOYA BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 760013103013-2023-00016-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No.104

Radicación No.76001-31-013-2023-00016-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA, PABLO**

MONTOYA BUENAVENTURA Y AURA MONTOYA BUENAVENTURA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, paguen las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1º) La suma de **\$214.562.001,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.8903007684 de fecha 20 de diciembre de 2022.

2º) Por la suma de **\$1.827.998.00 M/cte** por concepto de intereses de plazo, desde el 8 de diciembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2022.

3º) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, a partir del 21 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º) Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y, la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad LA BALINERA S.A., toda vez que se dio trámite al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización, admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 13 de enero de 2023.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, con T.P. No.73.523 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55855fd7c46d85b8da0603d5095be72800f4515e32070f136f427f3a465cafb2**

Documento generado en 03/02/2023 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>